



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La comunicación puede ser definida como un acto, en el cual una persona brinde o reciba de otra persona información sobre sus necesidades, deseos, percepciones, conocimiento o estados emocionales. Puede ser intencional o no, puede involucrar señales convencionales o no convencionales, puede abarcar formas lingüísticas o no lingüísticas, y puede darse a través del habla u otros modos de comunicación.

La Comunicación se distingue, además, en comunicación receptiva y comunicación expresiva. La primera incluye dos componentes: la modalidad sensorial (visual, auditiva, táctil, propioceptiva o la combinación de las mismas) a través de la cual la interacción comunicativa es recibida y la habilidad para comprender el contenido del mensaje. La Comunicación Expresiva, que involucra las formas a través de las cuales las personas comunican mensajes, permitiendo que otros conozcan lo que desean, sienten o necesitan.

Lev Vigotsky, uno de los más destacados investigadores y teóricos de la psicología del desarrollo, hace hincapié en las interacciones sociales y el lenguaje como fundantes del desarrollo cognitivo. En las personas para quienes el lenguaje oral factible de ser captado por la vía auditiva, no funciona como una herramienta, deben acceder a la cultura a través de otras estrategias de mediación, las cuales conducirán eventualmente a la percepción del mundo y de sí mismo, a la autorregulación del pensamiento y la propia conducta. Con respecto al lenguaje, éste puede expandirse en múltiples medios o vías, los que incluyen gestos, acciones, expresiones faciales, objetos, entre otros, para reforzar el significado y ampliar oportunidades de aprendizaje y adaptación activa a los entornos. Por este motivo, resulta importante que los docentes desarrollen formas de andamiar a los alumnos para quienes el habla no ha podido desarrollarse, y a su vez, legitimar esas estrategias de comunicación que valoran la lengua natural de los individuos y sus comunidades. Asimismo, propiciar la necesaria comunicación entre pares.

Se define como lengua de señas, o lengua de signos, a la lengua natural de expresión y configuración gesto-espacial y percepción visual (o incluso táctil por ciertas personas con sorda ceguera), a través de la cual las personas sordas pueden establecer un canal de comunicación con su entorno social, ya sea conformado por otros individuos sordos o por cualquier persona que conozca la lengua de señas empleada. Mientras que con el lenguaje oral la comunicación se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establece en un canal vocal-auditivo, el lenguaje de señas lo hace por un canal gesto-viso-espacial.

En este sentido, encontramos que la Lengua de Señas Argentina (L.S.A.), es una lengua natural que tiene todas las propiedades que los lingüistas han descripto para todas las lenguas humanas. Su estructuración gramatical es tan compleja como la de toda lengua hablada y posee la misma organización estructural que cualquier lengua de señas.

La Ley Nacional de Educación N 26.206, en sus grandes fines educativos nos habla de equidad, por lo cual, todos los niños y las niñas tienen derecho a adquirir naturalmente una lengua que les permita pensar, expresar sentimientos e ideas, comunicarse y aprender.

En este sentido, la Ley 26.378, en su Artículo 24 sobre Educación, Punto 2, establece que los Estados asegurarán que:

- a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad.
- b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas.
- c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

La provincia de Río Negro viene trabajando desde hace tiempo en pos de incluir a todos sus habitantes. En este sentido, la Ley 3.164 de equiparación de oportunidades para personas sordas o hipoacúsicas, tiene por objeto brindar un instrumento legal de protección y prevención de los derechos a todas las personas con discapacidad auditiva. Justamente, esta norma, declara a la Lengua de Señas Argentina, como lengua oficial de las personas sordas, siendo obligatoria la instrucción bilingüe (Lenguaje de Señas y Lengua Española oral y escrita).

La misma norma plantea que el Estado Provincial procurará que las personas con discapacidad auditiva tengan acceso a todo tipo de métodos y sistemas de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

enseñanza, incluyendo el derecho de comunicarse en todas las formas que resulten necesarias, según los criterios contemplados en el inciso b) del artículo 6° de la Ley Provincial N° 2.055.

A los efectos de ampliar derechos, es importante comprender que la sordera no implica trastornos en el aprendizaje ni en el pensamiento. Adquirir el lenguaje de señas tempranamente favorece el aprendizaje de una segunda lengua y abre la posibilidad de cursar estudios en el nivel superior, por este motivo, es sumamente importante tratar a la niña o al niño sordo como a alguien sano que necesita desarrollar un lenguaje natural.

Hoy, se entiende que la principal lengua de las personas sordas es la de señas, impartándose en las escuelas bajo la orientación de la educación especial, como principal instrumento de los docentes en el despliegue de los contenidos curriculares. Reconocer las características visuales de estos estudiantes es imprescindible para fomentar en ellos el conocimiento del mundo a través de ese canal.

Es necesario, para que la formación de estos estudiantes sea equiparada a la de cualquier otro estudiante, que la lengua de señas circule en los establecimientos educativos y en todo contexto de aprendizaje formal y espontáneo, como idioma- herramienta como modo de socialización y para impartir la enseñanza de los contenidos curriculares generales, revalorizando con ello los espacios de interacción comunicativa entre pares, con los adultos enseñantes y cuidadores.

A pesar de los avances y esfuerzos de numerosas organizaciones públicas y privadas, existe un elevado número de personas que no participan activamente en la cultura y en la dinámica de la sociedad. Hay muchos estudiantes que por déficit auditivo hallan desventajas para el acceso a los conocimientos, impartidos en lenguaje oral, y al no contar con educadores que dominen otras formas de transmisión las desventajas y desigualdades se profundizan en relación a los demás compañeros, docentes y comunidad.

El espíritu de este proyecto no es meramente escolar sino educativo y cultural, ya que, al introducir la L.S.A. en los contextos de enseñanza escolar, los estudiantes interactúan mediados por otros instrumentos, se enriquecen las posibilidades de comprensión, comunicación, interpretación y creación de sentidos, a la vez que desarrollan valores basados en la cooperación, solidaridad y ayuda mutua. Hablar de inclusión social es pensar en una sociedad más justa para todos y todas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Teniendo en cuenta que el lenguaje y la comunicación nos ayudan a vehicular nuestros pensamientos y a conocer el mundo; introducir la lengua de señas en los diseños curriculares de la escolaridad, en los niveles de enseñanza obligatorios, es un signo de inclusión, de madurez social, de respeto por el otro y por la diversidad lingüística y social.

Por ello;

**Autora:** Silvia Beatriz Morales.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°.- Objeto.** Se incorpora en los diseños curriculares de los niveles inicial, primario y secundario, el aprendizaje del Lenguaje de Señas Argentina (L.S.A.), como una herramienta idiomática clave para facilitar la equidad, la inclusión, el respeto por el otro y la diversidad lingüística y cultural.

**Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación.** Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

**Artículo 3°.-** De forma.